

CACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1914.

NÚMERO 2016

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N°
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte N°
Secretario de Fomento.
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría.
RODOLFO ESTRINEAUT.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.
Panamá, 23 de Septiembre 1913.
El Subsecretario de Instrucción Pública.
JEPHTA E. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.50 cada ejemplar.

El Cajero Jefe.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA
Resolución número 24 de 27 de Diciembre de 1913, por la cual se autoriza la constitución del Club chino denominado «Club Progreso»..... 471
Resolución número 25 de 29 de Diciembre de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos D. Meza pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no haya pagado al Tesoro Nacional la multa que le ha sido impuesta ó cumplido el arresto correspondiente..... 471

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 86 de 1913, de 15 de Diciembre, por el cual se prorroga el término señalado a las Juntas Calificadoras de la Propiedad para oír las reclamaciones de los contribuyentes..... 471
Decreto número 87 de 1913, de 24 de Diciembre, por el cual se adiciona el Decreto número 86 del 15 de Abril del presente año..... 471

Decreto número 88 de 1913, de 27 de Diciembre, por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias, vigentes, sobre destilación y producción de aguardientes, y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licor, al por menor y fabricación al frío de los mismos en la República de Panamá..... 472

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 31 de Diciembre de 1913, 2, 3 y 4 de Enero de 1914..... 474
Avisos oficiales..... 474

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 274

por la cual se autoriza la constitución del Club chino denominado «Club Progreso».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, Diciembre 27 de 1913.

Vistos el memorial que precede del chino Wong Tong, Presidente de la nueva asociación china denominada CLUB PROGRESO, que se ha fundado en esta ciudad, y los estatutos que regirán esa asociación, los cuales han sido presentados con dicho memorial y están conformes con las disposiciones conducentes de la Ley 50 del presente año.

SE RESUELVE:

Autorízase a los chinos Acag, Jo Kon, Samuel Campos, Hu Way Fon, Son Cheet, Lan Woy, Li Kwong, José Alo, As Son, Simón Patiño (a) Con Chong, Way Lou Fow, Leon Pon, Len Son, Chan Fo y Wong Tong para que constituyan una asociación denominada CLUB PROGRESO, de acuerdo con los referidos estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 275

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos D. Meza, pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no haya pagado al Tesoro Nacional la multa que le ha sido impuesta ó cumplido el arresto correspondiente.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, Diciembre 29 de 1913.

Marcos D. Meza solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado por la comisión del delito de abuso de confianza; y como su solicitud la funda en documentos auténticos que comprueban que él día dos de los corrientes cumplió las dos terceras partes de la referida pena y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella, como lo solicita; pero el Gobernador de la Provincia se abstendrá de ponerlo en libertad mientras no compruebe que ha pagado al Tesoro Nacional la suma de mil

ciento cincuenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$ 1,159.38) que le adeuda por la multa que le fue impuesta, ó que ha cumplido el arresto en que ésta debe convertirse, según lo dispuesto en los artículos 82 del Código Penal y 4º de la Ley 34 de 1896, a razón de un día por cada cuatro pesos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 86 DE 1913

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga el término señalado a las Juntas Calificadoras de la Propiedad para oír las reclamaciones de los contribuyentes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Juntas Calificadoras de la Propiedad han venido a quedar definitivamente instaladas con posterioridad a la fecha fijada en el Decreto número 47 de 9 de Noviembre de 1912; y que, por consiguiente, el término señalado para hacer los reclamos, se ha limitado.

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 15 del mes de Enero próximo, el término señalado para oír y decidir las reclamaciones que hagan los contribuyentes por las calificaciones con que figuren en los Catastros provisionales, que se han fijado al público para su adopción por las Juntas.

En consecuencia, los Catastros definitivos deberán estar concluidos y firmados, el día 31 de dicho mes, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto número 47, que se reforma.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 15 de Diciembre de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 87 DE 1913

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 24 del 16 de Abril del presente año.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. La prohibición para la pesca ó bucearía con máquina que el ordinal 1º del artículo 5º del Decreto número 24 del presente año establece, no comprende a los buzos de cabeza, quienes podrán ejercer este género de industria, en todo tiempo, en cualquiera de las zonas determinadas para la pesca de concha madre-perla; con las limitaciones que señala el artículo 8º del referido Decreto.

Los buzos de cabeza podrán trabajar hasta en una profundidad de ocho brazas, en las más bajas mareas, límite hasta el cual las bucerías con máquinas podrán extender su esfera de acción.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de Diciembre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NUMERO 88 DE 1913 (DE 27 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias, vigentes, sobre destilación y producción de aguardientes, y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licores, al por menor y fabricación al frío de los mismos en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y previo estudio y consideración de todas las disposiciones y decretos y reglamentos, vigentes, sobre destilación, venta de licores, al por menor y producción de licores al frío.

DECRETO

CAPÍTULO I

Definiciones.

Artículo 1º Para la mejor interpretación legal y aplicación de las disposiciones vigentes sobre destilación y venta de licores al por menor, y fabricación al frío de los mismos, y de los reglamentos adicionales que este Decreto consigna, se tendrán como definiciones adoptadas para el sistema oficial, las siguientes:

Alambique.—Se entiende por alambique no sólo el aparato ó máquina de que nos servimos para destilar ó producir alcoholes, espíritus y aguardientes, sino también la fábrica ó destilería con sus edificios, almacenes, depósitos y anexos; materiales para confeccionar y preparar las fermentaciones (*butifones*), y toda clase de enseres, vasijas, vasos, toneles y pipas ó pipotes, tarques, cónicas ó cubas, tubos, cañerías, albercas y cuantos otros utensilios y melcheros se usen en la destilería para la destilación y operaciones consiguientes.

Destilador.—Entiéndese por tal a toda persona, corporación, compañía ó sociedad que destila *aguardientes* ó produce *alcoholes* por destilación, ó *espíritus* ó *bebidas alcohólicas*; y que para tales efectos ó propósitos confecciona y prepara *mucos*, *mucos* ó *mucos*, *mucos*, *mucos* y *fermentaciones*, para destilarlos después de fermentados ó *aguardientes* ó *bebidas fermentadas* y asimismo a quienquiera que por cualquier procedimiento de evaporación separa los espíritus alcohólicos de alguna materia fermentada; y a quienquiera que confeccionando ó preparando tales *mucos*, *mucos*, *mucos* y *fermentaciones*, posee, mantiene ó usa un alambique para destilar.

Espíritus.—*Aguardientes.*—El *aguardiente* no es otra cosa que *alcohol* reducido a un grado de conveniencia en el comercio y que los comerciantes debilitan según su interés ó el gusto de los consumidores. Generalmente se llama *aguardiente* a todos los licores espirituosos que señalan 22º ó menos en el areómetro, y *espíritus* ó *tres sextos* a los que marcan un grado más elevado.

Cantinas.—En general, se entiende por *cantina* todo establecimiento, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes ó diversiones, casa de tolerancia, hotel, posada, casa de huéspedes ó de asistencia, todos ó tiendas ó mostradores ambulantes donde se expendan y venden licores ó bebidas fermentadas, por copas, vasos ó botellas, en servicio de los consumidores ó para ser llevados a otra parte ó consumirse en otro lugar.

CAPÍTULO II

Reglas y Disposiciones.

Artículo 2º Desde el 1º de Enero de 1914 en adelante, el Administrador Inspector General de la Renta de

Destilación asumirá definitivamente la administración de la renta sobre la venta de licores al por menor y bebidas fermentadas, así como de los establecimientos ó fábricas de licores al frío, con facultades suficientes para calificar y gravar dichos establecimientos con el impuesto fiscal respectivo, como lo determinan las Leyes 33 de 16 de Febrero de 1909 y 35 de 4 de Marzo del presente año.

Artículo 3º Todo lo que se relacione con las licencias para vender licores al por menor y con la ejecución del sistema de administración y vigilancia que este Decreto establece, quedará a cargo del Administrador Inspector General, Jefe del servicio, quien puede dictar las providencias que juzgue convenientes a la buena marcha de la Administración de estos ramos fiscales, en conformidad con las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 4º El Administrador Inspector General es el jefe jerárquico del servicio que se reglamenta. En consecuencia, todo el personal subalterno que se le asigna funcionará bajo sus órdenes y dirección inmediata, con la siguiente denominación: dos Oficiales Escribientes, 1º y 2º; los Celadores de las Rentas Nacionales de que trata el Decreto número 67 de 1911; Colectores de Hacienda en los Distritos donde las necesidades del servicio lo demanden; Celadores de la Renta de Destilación, auxiliares, para la inspección permanente de los alambiques, fábricas de licores al frío y cantinas; un Inspector de alambiques, mecánico y perito en el conocimiento de los aparatos de destilación y operaciones accesorias, y un Portero.

Artículo 5º El período regular de desempeño de los empleados a que la anterior disposición se refiere, es el de un año contado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusive.

Artículo 6º Para ser empleado de este servicio se necesita que el aspirante acredite poseer conocimientos elementales sobre destilación, escritura, aritmética y gramática. El primero de estos requisitos no necesitan los aspirantes a oficiales escribientes, pero sí compete a todo aspirante comprobar con certificado de abono, conducta sobria é intachable.

Artículo 7º No podrá ser empleado de la Administración el dueño, con dueño, poseedor, administrador, mero teniente ó encargado de una destilería, fábrica de licores al frío ó de bebidas fermentadas ó cantina establecimiento cualquiera donde se expendan ó vendan licores al por menor; ni el individuo que de manera directa ó indirecta tenga, conexión, interés ó derive porción ó renta de cualquier establecimiento de que la presente disposición hace mérito, ó que sea parte del establecimiento, en su respectiva Sección dentro del 4º grado de consanguinidad ó 2º de afinidad. Toca al Jefe del servicio de la Administración denunciar la incompatibilidad y comprobarla.

Artículo 8º El empleado de este servicio no podrá entrar a desempeñar su cargo sino cuando haya prestado fianza de buen comportamiento, a satisfacción del Administrador Inspector General, en el caso en que ejerza funciones de recaudador de las rentas.

Artículo 9º Todos los empleados de la Administración son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; pero el Administrador General de la Renta tiene la facultad de seleccionar por concurso, el personal de candidatos que propondrá al Gobierno, para su debida consideración y nombramiento. Puede asimismo el Administrador Inspector General suspender temporalmente, por vía de pena correccional, al empleado que falte a sus obligaciones y a la disciplina del servicio, ó imponerle una ó más multas deducibles del sueldo que durante el mes devenga, a juicio del Jefe del servicio; pero en ningún caso la multa ó multas podrán exceder en el mes del veinte por ciento (20%) sobre el sueldo mensual del empleado. La disposición de este artículo en nada desvirtúa la establecida por el artículo 25 del Decreto número 1º de 8 de Enero de 1913.

Artículo 10. Los sueldos de los empleados que el presente Decreto provee, son los siguientes:

Un Oficial, 1er. escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Celadores de las Rentas Nacionales, el que la ley les señala en el respectivo presupuesto.

Celadores de la Renta de Destilación, cincuenta balboas (B. 50.00) al mes.

Colectores de Distrito, cuarenta balboas (B. 40.00) al mes.

Un Inspector de alambiques, mecánico y perito, (asimilado a Inspector de la Renta), ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al mes.

Un Portero, treinta balboas (B. 30.00) al mes.

Artículo 11. La Oficina del Administrador Inspector General podrá funcionar temporalmente donde el Jefe del servicio lo disponga, de acuerdo con lo que demande la buena administración. También podrá el Administrador establecer oficinas subalternas en las Provincias donde la actividad creciente de las operaciones de destilación lo requiera.

Artículo 12. El Administrador Inspector General tiene facultad para poner en vigencia el sistema de higiene, aseo y sanidad en las fábricas, destilerías, cantinas y otros establecimientos de esta naturaleza y sus anexos y depósitos, en sus aparatos, instrumentos, materiales de destilación y fermentación. A este efecto podrá el Jefe del servicio de la Administración dictar y hacer cumplir todas las providencias y reglamentos adaptables, en consonancia con los reglamentos de sanidad y aseo para las poblaciones, puestos en vigencia por la Comisión del Canal Istmico, y los del Código de Policía Nacional. El reglamento de sanidad é higiene antes citado debe ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo para que tenga fuerza obligatoria.

Artículo 13. Para la construcción y operación de los edificios destinados a la instalación y mantenimiento de fábricas de destilación en las ciudades de Panamá y Colón, ó en aquellas en que se haya establecido el servicio de alambiques, se observarán las siguientes reglas aconsejadas por el Departamento de Sanidad:

1. Los edificios que se usen para fábricas de destilación ó destilerías deben estar provistos de buena ventilación, merced a suficiente número de ventanas y puertas que se instalarán con este propósito. Los pisos deberán ser de cemento dotados de un sumidero donde este pueda utilizarse en conexión con las cañerías de desagüe.

2. Los tanques, vasijas ó cubas de fermentación en todos los alambiques, se mantendrán tapados con tapaderas apropiadas, ya sean de madera ó de alambre de mallas de modo que no caigan en las vasijas ó tanques basuras, polvo, insectos, animales etc.

3. Los pisos de los edificios se mantendrán siempre en condiciones de perfecta limpieza; y no se consentirá la acumulación de depósitos de *moscos* destilados ni de basuras.

4. Los desechos de la destilación que no pueden ser removidos ó eliminados por el lavado de los pisos, serán recogidos en recipientes ó tinacos con tapaderas para cerrarlos herméticamente a efecto de que puedan ser removidos todos los días fuera de la destilería. Tales desechos no serán arrojados en ningún caso ni bajo pretexto alguno, al rededor de los edificios, puesto que atrayendo las moscas se convierten en criadero de ellas.

Artículo 14. Con la mira de alcanzar el cumplimiento eficaz de las reglamentaciones sanitarias que se pongan en vigencia, el Administrador Inspector General puede solicitar *al condelegado* *tiempo y lugar* el concurso y la protección legal de las autoridades de policía y de los Jefes y agentes del Cuerpo de Policía de la República, quienes están en el deber de servir ó prestar el auxilio invocado en el caso que se designa, así como en las demás emergencias que se relacionan con el servicio de la renta en general, y las operaciones de la venta de licores al por menor.

Artículo 15. Las reglas de procedimiento y advertencias sobre el servicio de las fábricas de destilación, número 1º de 1º Febrero del año corriente, comunicadas a los empleados de la Ad-

ministración y particulares interesados, en el *Decreto* *aplicación de todas las disposiciones* sobre destilación y venta de licores al por menor, (Edición Oficial 1913) no aprobadas é incorporadas como *disposiciones* complementarias de estas reglamentaciones.

Artículo 16. Autorízase al Administrador Inspector General para que dé a los empleados del servicio que viajan en comisión, las mayores facilidades, con la debida economía para el Tesoro de la República, en su transporte y locomoción, en la forma que a su juicio resulte más expedita y menos costosa.

Capítulo III.

Deberes y atribuciones de los empleados subalternos.

Artículo 17. Son deberes de los Celadores Nacionales:

a) Ejercer como Jefes del servicio con entera subordinación al Administrador Inspector General, las funciones de tales en la sección de sus respectivas jurisdicciones, cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos ó órdenes de servicio que se les impartan ó las instrucciones que se les comuniquen.

b) Coadyuvar a la buena marcha del servicio de inspección y vigilancia de los alambiques y establecimientos aquí reglamentados, de manera que el servicio de los subalternos tenga una supervigilancia efectiva y asidua para la consecución de los datos fiscales y estadísticos de la renta;

c) Vigilar por que el pago de los impuestos fiscales a que se contraen estas disposiciones se verifique con regularidad por quienes corresponda, y obligar a los morosos a que cumplan con estas obligaciones;

d) Llevar nota cuidadosa del grado de promedial de la densidad alcoholométrica a que diariamente destilan los alambiques en sus jurisdicciones, recibiendo las anotaciones de quienes estén en el deber de recogerlas y verificándolas por sí mismos siempre que visitan los establecimientos;

e) Supervigilar el servicio y los trabajos de los Colectores de Distrito y Celadores Auxiliares que actúan en los términos de sus respectivas secciones, y exigir y recoger de dichos subalternos todos los informes escritos ó verbales, declaraciones, relación de cuentas, libretos de anotaciones y demás documentos que se requieran para preparar la compilación de las cuentas, verificar éstas, y remitir los documentos de la sección a la oficina Central de la República y a quienes compete;

f) Vigilar y activar las remesas de fondos recaudados por los recaudadores en los distritos, procedentes de estas rentas, que deben hacerse periódicamente en las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé, Colón y Bocas del Toro, a los Administradores de Hacienda respectivos, y en la Provincia de Panamá al Tesorero General de la República, para ejercer activa vigilancia a efecto de que el dinero recaudado no permanezca sino el tiempo indispensable en poder del Colector de Hacienda, facilitándole, si necesario fuere, los medios seguros de transporte para la remisión de los fondos.

g) Suspender temporalmente, dando cuenta por telegrama al superior jerárquico, en el ejercicio de las operaciones que este Decreto reglamenta, a los morosos en el pago de los impuestos y renovación de las licencias regulares para destilar, fabricar licores al frío ó vender licores al por menor;

h) Imponer penas de multa correccional a sus subalternos en el caso de faltas de conducta ó del servicio, justificadas ante el Administrador Inspector General, a quien dará cuenta inmediata para aprobar ó improbar el procedimiento;

i) Obedecer en rigor de la disciplina y sin contradicciones ni modificaciones las órdenes que se le comuniquen por el superior, ó declarar sin pérdida de tiempo la razón por qué no se cumplen;

j) Sostener por todos los medios posibles en la conducta privada de sus subalternos, el prestigio y decoro del empleado público;

k) Preparar y remitir con prontitud y regularidad sus cuentas, relaciones y compilaciones como lo dispo-

nen los reglamentos, al fin de cada período quincenal o mensual, según el caso.

10. Autenticar de correctas las cuentas del personal del servicio bajo sus órdenes en la sección, antes de que dichas cuentas sean definitivamente VISADAS por quien corresponda para su ordenación y pago.

11. Cumplir con los otros deberes y obligaciones que les señalan los reglamentos anteriores vigentes.

12. Expedir en subsidio las guías de transporte de aguardientes después de verificadas por sí mismos.

Artículo 18. Son deberes y atribuciones de los Coletores de Distrito:

1º Expedir las licencias para destilar, fabricar o vender licores al por menor, y percibir las contribuciones o impuestos respectivos, antes de expedir cada licencia, dentro de los términos jurisdiccionales del Distrito o sección donde el Colector ejerce sus funciones. Los recibos y licencias serán expedidos en nombre y por autorización del Administrador Inspector General de la Renta.

2º Mantener una vigilancia personal diaria sobre todos los alambiques instalados en la localidad donde el Colector reside, y la ocasional sobre los otros alambiques, si el tiempo se lo permite y el servicio lo demanda, con obligación de informar, por telegrama, al jefe del servicio, sobre el resultado de cada alambique en operación, por períodos de doce horas, durante el día o durante la noche.

3º Llevar las libretas de anotación de cada alambique que personalmente vigile y examinar las otras que lleven los empleados, auxiliares en la jurisdicción a su cargo, lo mismo que las cuentas y relaciones que el reglamento prescribe.

4º Informar sin pérdida de tiempo, y conjuntamente al Celador de las Rentas Nacionales de su sección y al Administrador Inspector General, por telegrama si fuere el caso, de las irregularidades que observe en los alambiques, tiendas de licores al por menor y fábricas de licores al por menor y en el caso de comisión de fraude o de destilación clandestina o de otra tentativa cualquiera contra las rentas del Fisco, denunciar los hechos inmediatamente y hacer cesar las causas que constituyan la irregularidad, dando cuenta de ello a los superiores del servicio, por su orden, y tomando mientras tanto las medidas y providencias que juzgue conducentes al esclarecimiento de los hechos que denuncie.

5º Llevar anotación diaria del grado de densidad de los aguardientes que destilan los alambiques que vigila, marcando el promedio de dicha densidad en contradicción con los demás empleados que también lo noten.

6º Dar cuenta de lo recaudado por impuestos fiscales a su cargo al fin de cada período regular de quince días o mensuales, según fuere el caso, por telegrama, a reserva de comprobar sus informes con sus cuentas detalladas por correo.

7º Obedecer las órdenes o instrucciones de servicio que les sean comunicadas, informando inmediatamente por telegrama las razones que le asistan para declinar el cumplimiento.

8º Observar buena conducta e imparcialidad en el desempeño del cargo que se le confía.

9º Expedir las guías de transporte de aguardientes previa verificación del artículo.

Artículo 19. Son deberes y atribuciones de los Celadores auxiliares del servicio:

1º Establecer y mantener la más atenta y cuidadosa vigilancia de todos los alambiques que funcionen dentro de su radio de acción, de las fábricas de licores al por menor, de las tiendas de licores al por menor, y de las licencias regulares para ejercer el operar, y de que tienen pagado el impuesto correspondiente a la licencia concedida.

2º Advertir a los tenedores de licencias cuando van a extirpar éstas, para que las renueven en tiempo oportuno, ante quien corresponda.

3º Suspender las operaciones de una cantina, alambique, venta de licores al por menor, o fábrica de licores al por menor, si el administrador poseedor o propietario no tiene fijada en el lugar correspondiente la placa y la

patente de venta o licencia respectiva para el período en curso:

4º Estacionarse en un alambique o destilería cuando así lo ordene el jefe del servicio, para atender a su vigilancia y anotación, llevando los modelos de registro reglamentarios y remitiéndolos a quienes concerna, de la manera aquí establecida:

5º Servir de correos o mensajeros y expedir, en subsidio, las guías de transporte de aguardientes cuando así se les ordene.

6º Familiarizarse de tal manera con el sistema de funcionamiento y mecanismo de los alambiques y de la destilación, que les sea dable apreciar con exactitud la posibilidad y medios de realizar los fraudes, a fin de conjurarlos o extirparlos, en caso de que se intenten o consumen.

7º Cumplir los demás deberes que les señalan los reglamentos vigentes, y hacer cumplir y cumplir las órdenes que se les comuniquen en materia de servicio.

Artículo 20. Todo lo que se relacione con las destilerías, aparatos de destilación, anexos e instrumentos auxiliares, medidores, probetas o instrumentos de prueba y verificación, tubos de conexión etc., corre a cargo exclusivamente del Administrador Inspector General de la Renta, así como la instalación y funcionamiento de las fábricas, alambiques, anexos, cantinas, establecimientos y lugares que se comprenden en el presente decreto. En tal virtud, las medidas o providencias que el jefe del servicio enunciado dicte y comunique, tendrán cumplimiento forzoso e inaplazable por quienes corresponda y concierna.

Artículo 21. Es absolutamente prohibido a los empleados de la Administración Inspección General de la Renta, conceder permiso o consentimiento, tácito o expreso, para que un alambique funcione por vía de ensayo, con o sin medidor adherido al aparato principal. También se prohíbe en lo absoluto rebajar o condonar el impuesto fiscal sobre destilación de aguardientes que han pasado por el medidor o han sido extraídos o destilados de materias alcohólicas o alcoholizadas por la fermentación ordinaria, cualquiera que sea el grado de densidad atajo de 21º del areómetro Cartier.

Artículo 22. Determina la destitución inmediata del empleado, la violación de la disposición que precede, y además se le someterá a juicio como cómplice de fraude a las rentas nacionales.

Artículo 23. Ningún empleado podrá dar informes o declaraciones, continuación, en asuntos del servicio, sino cuando a ello fuere requerido por las autoridades competentes, por los trámites ordinarios; pero si podrá el empleado suministrar cualesquiera copias de documentos auténticos de la oficina, cuando se le pidan en la forma que la ley prescribe, con conocimiento del Administrador Inspector General de la Renta.

Artículo 24. Es absolutamente prohibido a los empleados subalternos de la Administración de la Renta, remover, alterar, cambiar, adulterar, quitar los sellos o apósitos oficiales colocados en los medidores de alambiques y en otras piezas o conexiones de los mismos aparatos, sin dar aviso previo de ello y obtener ante todo el consentimiento expreso del Administrador Inspector General. Tanto al colocar los sellos y apósitos oficiales como al removerlos, en caso de necesidad, se dejará constancia por medio de una acta que firmarán el empleado de la Administración y el dueño, operador o encargado de la destilería.

Artículo 25. La violación, alteración, cambio, desfiguración o daño de cualquiera otra naturaleza que en manera alguna afecte la posesión o estabilidad con que se establecieron por el empleado del servicio los sellos o apósitos oficiales en los alambiques, se considerará como la comisión de fraude y se castigará con las penas consiguientes a este delito, a la vez que se promoverá el castigo que el Código Penal tiene señalado para los casos de violación de sellos oficiales.

Artículo 26. Antes de verificar la lectura de los medidores, el alambique a quien corresponda verificarlo, deberá cerciorarse de que los sellos y apósitos fijados oficialmente en el alambique están intactos y llenando el ob-

jeto de su fijación. Cualquier irregularidad o accidente anormal que se note será avisado por telegrama al jefe de la sección y al Administrador Inspector General.

Artículo 27. Los depósitos para obtener licencias de destilar se calcularán tomando por base la capacidad en litros de todas las baticiones existentes en la destilería a tiempo de pedir la licencia, desde 4º hasta 10º en el pesa-árabes de Beaumé. El litraje así computado se divide por el número siete (7), que es un promedio racional de cálculo. El cuociente representa el posible litraje del alcohol que se obtendrá por la destilación, sobre cuya cifra puede fijarse el depósito para conceder la licencia, despreciando fracciones o cantidades pequeñas.

Artículo 28. Los recaudadores de estas rentas están autorizados para recibir en pago de los impuestos establecidos, cheques, letras de cambio y giros de comercio, siempre que dichos giros se libren en la forma y llenando los requisitos que señalan los reglamentos vigentes. En tales casos el pago por medio de las expresadas letras o cheques será aceptado de preferencia como medio de facilidad práctica para la remisión de fondos a las Cajas Nacionales.

Artículo 29. Todo destilador que quiera hacer uso de azúcares importados o comprados a tercero como de fabricación nacional, para las operaciones de la destilación, deberá proveerse de una factura de compra para su propio resguardo, y de una guía conforme al modelo especial adoptado por el servicio, que acredite la procedencia del artículo y la persona del vendedor o importador.

Artículo 30. El Administrador Inspector General de la Renta y todos los empleados del servicio tienen autoridad bastante y están obligados a iniciar, proseguir y finalizar todas las investigaciones para comprobar la procedencia de los azúcares importados o vendidos de que se haga uso para la destilación, a fin de que el Fisco no sea defraudado en sus impuestos y los defraudadores sean en todo caso castigados.

Artículo 31. No puede transformarse en miel el azúcar importado y que se aplica a la destilación, salvo que se pague por quien corresponda el impuesto fiscal fijado por la ley.

Artículo 32. El Administrador Inspector General de la Renta, queda encargado de las investigaciones que a estos asuntos conciernen y de la fiel ejecución de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, así como de aplicar el castigo de multas o de arresto en casos de insubordinación de los penados, cuando, en las circunstancias que se enumeran, se haya incurrido en fraude a las rentas de la Nación.

Y siempre que se trate de simples infracciones, las multas de que se habla en esta disposición principal pueden imponerlas el empleado que advierte las violaciones, con conocimiento del superior, quien podrá levantarlas si no las encuentra suficientemente justificadas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 33. El uso de las guías de transporte para aguardientes o azúcares en la forma en que este decreto lo requiere, es de obligación forzosa para quienes concerna en los casos en que el transporte se haga fuera del Distrito o Provincia de origen o que se trate de una importación. La falta de la guía condena al artículo que se transporta a ser depositado y vendido en calidad de comiso, en subasta pública, si tal guía no se presenta dentro del término que el empleado respectivo le señale. Verificada la venta, se deducirán los gastos de almacenaje y las multas, el remanente se entregará al dueño o embarcador de la mercancía depositada.

Artículo 34. En el caso de reincidencia, el reincidente será castigado con multas sobre cada bulto, empaque o envase, desde B. 2.00 hasta B. 20.00 según la repetición de la falta, a juicio del Administrador Inspector de la Renta.

Artículo 35. Los trabajos relacionados con la estadística, el movimiento fiscal, comprobación, confrontación de cuentas y relaciones de las

mismas, contabilidad y correspondencia, estarán encomendados a los Oficiales 1º y 2º en la Oficina central. El Administrador Inspector General dictará un reglamento interno del servicio, y señalará a cada empleado sus funciones especiales. Este reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo, antes de ser puesto en vigencia.

Artículo 36. Los gastos de locomoción, transporte y otros que puedan ocurrir, imputables al personal del servicio, serán pagados por quienes corresponda, mediante la orden de pago del ordenador, siempre que se presenten al fin de cada mes en cuentas por triplicado, debidamente comprobadas, como lo dispone la Circular de Servicio de fecha 1º de Septiembre de este año, impresa en hojas sueltas, comunicada al personal. Toda cuenta que se produzca en forma distinta o que no se compruebe de la manera establecida, será rechazada, y en el caso de que fuere pagada no admitirá el cargo contra la Administración de la Renta.

Artículo 37. Ninguna persona podrá establecer, mantener o regentar a título de administrador, establecimiento de venta de licores al por menor, CANTINA o fábrica de licores al frío, si no llena para ello los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el empresario sea una sociedad comercial legalmente constituida o una persona mayor de edad hábil para ejercer el comercio.

b) Que se haya dado aviso previo por memorial, al Administrador Inspector General de la Renta, en la Capital de la República, o a los Celadores de las Rentas Nacionales en las respectivas secciones, acerca del propósito de establecer la CANTINA o la fábrica de licores al frío, con indicación del nombre, nacionalidad, sexo y calidad del propietario y ubicación precisa del establecimiento, para que se fije por quien corresponda y previa inspección ocular, el impuesto fiscal que debe pagarse de conformidad con la categoría que se asigne al establecimiento.

c) Que el empresario declare que se obliga bajo juramento y mediante diligencia extendida ante el Administrador Inspector General o Celador de las Rentas Nacionales, a observar fielmente las disposiciones de Policía y muy especialmente a no permitir juegos prohibidos en el establecimiento.

Artículo 38. No podrán concederse licencias para vender licores al por menor o fabricar licores al frío, en lugares en donde la ley lo prohíba.

Artículo 39. En el caso de que una cantina o establecimiento de expendio de licores al por menor se convierta en lugar de frecuentes riñas o escándalos, desórdenes o inmorales, el respectivo empleado suspenderá la concesión de licencias por el tiempo que el Administrador Inspector General de la Renta lo determine, con previo conocimiento de causa.

Artículo 40. Toda cantina establecida o que se establezca con el carácter de permanente, en cualquier lugar del territorio de la República, llevará una placa de metal con el número de orden que le corresponda en el libro de inscripción de cantinas que se lleva por el Celador de las Rentas Nacionales en la sección de la Provincia que administre. Para cada Provincia se destinará una serie numérica de estas placas, suministradas por el Gobierno a los interesados, las que se colocarán en la parte más visible del establecimiento inscrito. En caso de clausura o suspensión indefinida de la cantina, la placa será reintegrada al Gobierno y en caso de pérdida, el valor de la placa será pagado en el acto mismo por quien la poseyó, con el recargo de una multa de B. 2.00 por la negligencia o descuido.

Artículo 41. La calificación de los establecimientos de venta de licores al por menor o fábricas de licores al frío que este Decreto reglamenta, se hará teniendo en cuenta, una vez practicada la correspondiente inspección ocular, la ubicación de éstos en un centro más o menos poblado, la importancia y actividad comerciales de la localidad donde va a funcionar, y la magnitud de las operaciones que emprende.

De esta calificación puede apelarse para ante el superior respectivo, quien sustanciará y resolverá la apelación fijando definitivamente la categoría del establecimiento.

Artículo 42. Las penas señaladas en el artículo 19 de la Ley 98 de 19 de Enero de 1913, para los casos de fraude a las rentas públicas, serán aplicables en primer término por el empleado del servicio de la Renta, en la localidad; y en segundo, por el Celador de las Rentas Nacionales y el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación, en el orden respectivo.

Artículo 43. Ninguna cantina o establecimiento para vender licores al por menor ó fábrica de licores al frío, podrá funcionar si no está provista a su debido tiempo de la licencia para vender durante el período claramente expresado en ella. La falta de la licencia determina acción inmediata contra su dueño ó administrador, en la forma que se dispone en el curso de esta reglamentación.

Artículo 44. Las licencias para vender licores al por menor ó para administrar ó regentar fábricas de licores al frío se expedirán por períodos regulares de un mes. Cuando éstas se expidan después del día primero, terminarán invariablemente el día último del mes.

Artículo 45. El aviso de que una cantina ó fábrica cierra ó suspende sus operaciones, debe darse al respectivo Colector del Distrito antes del día 20 de cada mes. Si no se diere en la fecha indicada, se considera que la cantina ó fábrica continúa sus operaciones.

Artículo 46. Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores dentro de los cinco días primeros de cada mes: vencidos estos cinco días, cesa el período para la renovación y se inicia el de clausura del establecimiento y la suspensión de sus operaciones, lo que se verificará dentro de los tres días subsiguientes si no se paga el impuesto doble para renovar dicha licencia. Las autoridades de policía y los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestarán todo su apoyo y fuerza de protección legal, siempre que les fuere pedida, para que esta disposición tenga su más estricto cumplimiento.

Artículo 47. Las licencias para establecer, mantener ó administrar una cantina ó fábrica de licores al frío, se pagarán a los Coletores del Distrito, en moneda corriente, antes de que dicha licencia se extienda al modelo especial del servicio por el respectivo empleado.

Artículo 48. El modelo especial del servicio de que habla el artículo anterior consiste en un recibo-patente que el empleado recaudador llenará, por orden de número, en el libro respectivo y en tres ejemplares que resultarán de un mismo tenor: uno original y dos en copia al carbón. El original se entregará al pagador y el duplicado y triplicado se reservarán como comprobante de cuentas y pieza de archivos, respectivamente.

Artículo 49. Todo recibo extendido de manera distinta a la que se ordena ó en otro papel ó modelo que no fuere el prescrito, se considerará nulo y sin efecto legal.

Artículo 50. La licencia para vender se mantendrá siempre visible en lugar adecuado del establecimiento de modo que los empleados del servicio puedan con independencia absoluta comprobar que el establecimiento funciona de conformidad con los requisitos de la ley y con la licencia vigente en el período regular de su expedición.

Artículo 51. Todos los empleados del servicio de la Administración Inspección General de la Renta tienen entrada libre a los establecimientos que el presente decreto reglamenta en los mismos términos que para los alambiques ó destilerías lo estatuye el artículo 23 del Decreto número 19 de 8 de Enero del año en curso, sobre destilación de aguardiente. Pero de esta prerrogativa no podrá hacerse uso sino en los casos en que la cantina ó fábrica tenga abiertas sus puertas y en curso sus operaciones.

Artículo 52. Los dueños ó administradores de las cantinas ó fábricas de licores son inmediatamente responsables de los fraudes ó infracciones a las rentas ó a las disposiciones de este reglamento. Son cómplices los que

resulten tales en el curso del proceso. Mediante prueba de los cargos y la convicción de los acusados, se aplicarán las penas respectivas.

CAPÍTULO V

Penas y Procedimientos.

Artículo 53. Para los efectos de la clasificación de las faltas y la aplicación de la pena señalada, consideráse como simple infractor de las leyes, decretos ejecutivos y reglamentos en vigencia, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada viola dichas disposiciones si de la transgresión no resulta perjuicio para el Fisco; y defraudador, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada ejecuta acción ó procedimiento, con ó sin instrumentos, aparatos ó materiales, de que provenga perjuicio inmediato ó remoto al Fisco. En tal caso, todos los aparatos, materias, instrumentos, enseres etc. constituyen los elementos del fraude en los términos y para los efectos del comiso que declara el artículo 17 del Decreto número 19 de 8 de Enero de 1913, de que se ha hecho ya mérito.

Artículo 54. Las penas que se señalan á los infractores, son: multas desde uno á doscientos balboas (B.1.00 á B.200.00), si la ley ó decreto no la tuviere expresamente señalada; y suspensión temporal de la licencia. Estas penas serán impuestas por el empleado inmediato del servicio que advierta la falta, dando conocimiento por informe inmediato, al Administrador Inspector General.

Artículo 55. Las penas señaladas á los responsables del delito de fraude á las Rentas de licores (destilación de aguardientes, venta de licores al por menor ó fabricación de licores al frío), son las siguientes:

a) Pago doble del impuesto, si el perjuicio al Fisco puede repararse con esta compensación;

b) Multa desde B.200.00 hasta B.1.000.00, cuando el perjuicio al Fisco pueda compensarse dentro de esta escala;

c) Suspensión indefinida de la licencia concedida para vender licores, fabricarlos ó destilarlos, junto con el comiso del alambique y demás elementos del fraude.

Las penas así señaladas serán impuestas por el Administrador Inspector General de la Renta, previa la tramitación del juicio correspondiente y mediante la calificación del hecho, en 19, 20 ó 3er. grado de delincuencia, para la misma aplicación de la pena.

El Administrador Inspector General puede aplicar las penas de suspensión y multas conjuntamente y para el mismo caso, según la mayor ó menor gravedad del fraude.

Artículo 56. La tramitación que se adopta, mientras la ley no dispone otra cosa, para los juicios de fraude que este Decreto establece, es la señalada en el Título VI, Capítulo II, Parágrafo 1, Procedimientos Correccionales escritos, del Código de Policía de la República.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales.

Artículo 57. Los Recaudadores á que este Decreto se refiere, están en el deber de llevar un libro diario de anotación, por orden numérico y cronológico, de los recibos y licencias que expidan, así como de las renesas de fondos recaudados, que envíen á los Administradores de Hacienda de las Provincias ó al Tesorero General de la República, según el caso. Dicho libro deberá examinarse cuidadosamente todos los días á la hora de cerrar los trabajos para cerciorarse de la exactitud de sus inscripciones.

Artículo 58. Los Administradores de Hacienda en cada Provincia y el Tesorero General de la República en la Provincia de Panamá, llevarán una cuenta especial para la renta de destilación y otra para la renta de venta de licores al por menor ó fábricas de licores al frío, de conformidad con las instrucciones que para ello reciban de la Secretaría del ramo.

Artículo 59. En el mes de Enero de 1914, á más tardar, el Administrador Inspector General practicará una cuidadosa visita de inspección en to-

das las Provincias de la República, para establecer la completa organización del servicio y clasificar y proponer el personal necesario para los empleos de acuerdo con las necesidades de los lugares que vaya visitando. Los gastos que esta visita oficial ocasione, son de cargo del Tesoro de la Nación.

Artículo 60. Todas las disposiciones contenidas en decretos y reglamentos relativos á esta materia quedan derogados en cuanto se opongan al presente Decreto, el cual comenzará á regir el 1º de Enero de 1914.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Diciembre de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

La Tesorería General de la República, correspondientes á los días 31 de Diciembre de 1913, 2, 3 y 5 de Enero de 1914.

DÍA 31 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 511.281,97
Entradas de hoy.....	24.599,80
Suma.....	535.881,78
Salidas de hoy.....	43.710,83
Existencia para mañana.....	492.170,95

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 31.888,21
Plata Panameña.....	401.670,62
Monedas de Nickel.....	620,91
Agentes Fiscales.....	187,35
Varios Documentos.....	57.803,85
Suma.....	492.170,95

Panamá, 31 de Diciembre de 1913.

DÍA 2 DE ENERO

Existencia anterior.....	B. 492.170,95
Entradas de hoy.....	4.793,36
Suma.....	496.964,31
Salidas de hoy.....	9.406,07
Existencia para mañana.....	487.558,24

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 32.554,92
Plata Panameña.....	401.748,21
Monedas de Nickel.....	620,91
Agentes Fiscales.....	197,25
Varios Documentos.....	52.436,94
Suma.....	487.558,24

Panamá, 2 de Enero de 1914.

DÍA 3

Existencia anterior.....	B. 487.558,24
Entradas de hoy.....	7.746,03
Suma.....	495.304,27
Salidas de hoy.....	18.222,30
Existencia para mañana.....	477.081,97

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	23.428,68
Plata Panameña.....	400.260,08
Monedas de Nickel.....	620,91
Agentes Fiscales.....	197,25
Varios Documentos.....	52.575,04
Suma.....	477.081,97

Panamá, 3 de Enero de 1914.

DÍA 5

Existencia anterior.....	B. 477.081,97
Entradas de hoy.....	4.962,79
Suma.....	482.044,76
Salidas de hoy.....	5.468,72
Existencia para mañana.....	476.576,04

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 24.428,62
Plata Panameña.....	398.637,11
Monedas de Nickel.....	620,91
Agentes Fiscales.....	197,25
Varios Documentos.....	52.691,54
Suma.....	476.576,04

Panamá, 5 de Enero de 1914.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo y Teófilo Rodríguez, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezcan á este Despacho á estar á derecho en la causa que se les sigue.

Se advierte á las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender á los citados reos. Igualmente se previene á los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos, si sabiendo lo expresado señores, es la siguiente, respectivamente:

El primero, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, católico y jornalero.

El segundo, diez y seis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, á los dos días del mes de Diciembre, de mil novecientos trece, á las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Manuel Hen, para que se presente á este Despacho á estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Adviértese á las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado y á los particulares de denunciarlo á las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no admite pena de muerte, presidio ó reclusión.

La filiación del procesado es así: Mayor de edad, natural de San Blas, vecino de esta ciudad, soltero, sin profesión y sin religión. No consta de autos sus señas particulares.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

A. M. Hassan.

3 v. 3.

Imprenta Nacional